República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-23852234-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 17 de Marzo de 2021

Referencia: SENTENCIA EX-2020-91164574-APN-SGASAD#TFN STYROPEK S.A. s/recurso de amparo

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia de la Vocal mencionada en segundo término, para resolver en los autos caratulados: **“STYROPEK S.A.” EX-2020-91164574-APN-SGASAD#TFN**;

El Dr. Soria dijo:

I. Que con fecha 29.12.20, la firma recurrente interpone recurso de amparo por mora, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero (“CA”). Se agravia de la demora excesiva e injustificada de la DGA - División Aduana de Rosario, en sustanciar y resolver las actuaciones n° 12542-746-2019, por las cuales solicitó la devolución de la suma de U$S 4.010,85.- (o su equivalente en pesos al tipo de cambio de la fecha anterior al pago por parte de la aduana), en concepto de derechos de exportación presuntamente abonados en demasía respecto del p.e. n° 18 052 EC01 010228X. Explica que la repetición se sustenta en la inconstitucionalidad del Decreto n.º 793/18 que exigía el pago de los derechos de exportación, sin que existiera, al momento de la oficialización del permiso de embarque, ninguna ratificación por parte del Congreso de la Nación. Considera aplicable en la especie la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Camaronera Patagónica S.A. c/Ministerio de Economía”. En cuanto a la presunta demora, manifiesta que con fecha 11.12.19 interpuso un pronto despacho sin que se le hubiera dado trámite al mismo a pesar del tiempo transcurrido desde su presentación. Agrega que las actuaciones iniciadas hace 19 meses, se encuentran paralizadas desde el último movimiento de fecha 10.09.19 en el que se devolvieron a la Sección Sumarios provenientes de la Sección Inspección Simultánea. Afirma que esta demora excesiva e injustificada en el trámite del pedido de devolución, provoca un grave e irreparable daño a su mandante, quien se ve privada de obtener la devolución del importe indebidamente abonado y entiende que se encuentran configurados los requisitos establecidos por el art. 1160 del C.A. para la procedencia del recurso de amparo. Cita doctrina y jurisprudencia de este Tribunal y de la CSJN. Se refiere al fallo del Máximo Tribunal en

la causa “CENCOSUD S.A. c/DGA (TF 29.535-A) y sostiene que la devaluación de la moneda nacional por el transcurso del tiempo, implicaría una importante disminución en el poder adquisitivo del importe reclamado. Ofrece prueba documental, hace reserva de caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se intime al servicio aduanero para que en el plazo que se fije al efecto, tramite y dicte resolución definitiva en el procedimiento de repetición, con costas a su cargo.

II. Que, con fecha 10.02.21, se libra oficio a la DGA a fin de que, en el plazo de ocho días, remita a este Tribunal el expediente administrativo y produzca el informe sobre la demora imputada y la forma de hacerla cesar de conformidad con lo previsto por los arts. 1160 y 1161 del C.A.

III. Que mediante IF-2021-15015211-APN-DTD#JGM, de fecha 21.02.21, la representación fiscal produce el informe requerido y acompaña de manera digitalizada las actuaciones administrativas. Hace una reseña de las mismas y sostiene que aún no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1068 y s.s. del Código Aduanero. Afirma que por la naturaleza de la cuestión planteada, resulta necesario dar intervención a distintas áreas del organismo a fin de dictar una resolución ajustada a derecho. Se refiere a las facultades esenciales de la Aduana y sostiene que la acción impetrada por la actora no reúne los requisitos de excepcionalidad previstos para la procedencia del recurso de amparo. Cita doctrina y jurisprudencia de este Tribunal y de la CSJN. Reitera que no hay violación ilegítima y arbitraria de los plazos procesales. Concluye que, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la COVID-19, mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto y, en consecuencia, la Administración Federal de Ingresos Públicos dispuso la feria administrativa extraordinaria desde el 18.03.20 hasta el 29.11.20, por lo que a la fecha de presentación del amparo, las actuaciones administrativas se encontraban en tiempo hábil para su tramitación. Solicita que se rechace el amparo interpuesto, con costas a la amparista.

IV. Que la **actuación nº 12542-746-2019** de fecha 8.04.19, agregada mediante RE-2021-15005314-APN-DTD#JGM, se inicia a fs. 1/5 con el pedido de devolución de derechos de exportación presuntamente abonados en demasía por la firma STYROPEK S.A. respecto del p.e. n.º 18 052 EC01 010228X, oficializado el 12.11.98 ante la aduana de Rosario y que obra digitalizado a fs. 18 y vta. A fs. 19 se agrega el VEP 488724242 del 4.12.18 por la suma de $ 141.984,09.- en concepto de derechos de exportación. A fs. 20 obra la carpeta digitalizada del permiso de embarque. A fs. 21 con fecha 22.04.19, la División Aduana de Rosario informa que se procedió a la extracción de copias de la actuación SIGEA n.º 12542-348-2019 -como medida para mejor proveer- y se dispone su agregación y la formación de las actuaciones administrativas que continuarán bajo el número 12542-747-2019. Asimismo, deja constancia que la fecha de la presentación original es el 8.04.19. A fs. 22 se agrega copia del proveído dictado el 8.03.19 en la actuación 12542-348-2019, por el cual se tiene por iniciado el procedimiento de repetición en los términos del art. 1068 del C.A. y se intima al despachante a acompañar los sobres contenedores de distintas operaciones de exportación, entre ellas, la involucrada en los presentes autos. A fs. 23 obra el comprobante de pago de la liquidación manual 18052LMAN027298R emitida 19.11.18 por la suma de $ 141.984,09.- (t.c. 35,90.-, U$S 4.010,85.-) y a fs. 21 el listado de afectación de depósitos (02.05.19). A fs. 25, con fecha 3.05.19, la Sección Financiera de la aduana de Rosario emite la Nota n.º 90/19 en la cual informa el pago efectuado por la recurrente de acuerdo a los comprobantes VEP y de pago de la liquidación manual agregados anteriormente. A fs. 26, con fecha 28.08.19, la Sección Inspección Simultánea emite el Informe n.º 818/2019 (SEIS AD ROSA) según el cual los derechos de exportación fueron correctamente liquidados por haberse oficializado el permiso de embarque con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto n.º 793/18. Se agrega a continuación con fecha 10.02.21, el pronto despacho presentado por la actora el 11.12.19 mediante actuación

SIGEA n.º 12542-746-2019/1 oficializado el 12.12.19. A fs. 28/29 obran las impresiones de pantalla de fecha 17.02.21, correspondientes al Mail n.º 145/2019 (RJU2) de la División Regional Jurídica 2 Hidrovía de fecha 9.09.19. Asimismo, la reiteración efectuada mediante C.E. n.º 99/19 (AJ DI RAHI) del 11.11.19, que a su vez reenvía el correo de la División Regional Jurídica Hidrovía del 8.11.19.

V. Que, con fecha 17.03.21, se elevan los autos a la Sala "E", por lo que la causa ha quedado en estado de dictar sentencia.

VI. Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora en materia aduanera ante este Tribunal Fiscal, prevé que *"La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite"*.

Que este útlimo requisito se encuentra debidamente acreditado con la documental aportada por la amparista mediante RE-2020-87293435-APN-SGASAD#TFN que, con fecha 11.12.2019, solicitó ante la Aduana el pronto despacho del procedimiento de repetición en trámite, generando la actuación SIGEA n° 12542-746-2019/1 -oficializada el 12.12.19-, así como el transcurso del plazo de 15 (quince) días sin que la DGA resolviera el trámite.

VII. Que entonces corresponde resolver si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero.

Que de la compulsa de las actuaciones n.º 12542-746-2019, surge que las mismas se iniciaron el 8.04.19 -conforme la constancia del 22.04.19 de fs. 21 de las actuaciones-, con el pedido de devolución de U$S 4.010,85.- que la amparista considera abonada en demasía en concepto de derechos a la exportación respecto del p.e. n.º 18 052 EC01 010228X.

Que, asimismo, a fs. 21 de dichas actuaciones, la Aduana de Rosario dejó constancia de la extracción de copias de la Actuación 12542-348-2019 y agregó, a fs. 22, copia de la providencia dictada en estas últimas actuaciones con fecha 8.03.19. Se observa que no existen agregadas constancias de su notificación a la peticionaria y/o al despachante de aduana.

Que en los meses de mayo y agosto del año 2019 la Sección Económica Financiera emite la Nota n.º 90/19 (fs. 25) y la Sección Inspección Simultánea, el informe nº 818/2019 (SEIS AD ROSA) (fs. 26), respectivamente.

Que conforme se puede observar de la planilla de los movimientos de la actuación n.º 12542-746-2019, acompañado por la amparista mediante RE-2020-87293568-APN-SGASAD#TFN, luego de la remisión de las mismas por parte de la Sección Inspección Simultánea a la Sección Sumarios para la continuación del trámite con fecha 30.08.19 y su recepción del 10.0919, no se constata trámite alguno por parte del servicio aduanero.

Asimismo, se observa que el pedido de pronto despacho presentado el 11.12.19 no sólo no tuvo respuesta alguna, sino que recién fue agregado a las actuaciones con fecha 10.02.21, ello es, cuando la DGA fue notificada en la misma fecha de la promoción del presente amparo (29.12.20). Además, con fecha 17.02.21 se imprimen los correos electrónicos intercambiados entre la aduana de Rosario y la División Regional Jurídica Hidrovía referidos al planteo de inconstitucionalidad del Decreto n.º 793/18.

Que ello así, se configura la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A. dado que no se constata intervención útil alguna desde que las actuaciones son remitidas a la Sección Sumarios para la continuación del trámite.

Que cabe aclarar que no surge de las actuaciones administrativas ni tampoco de lo informado por el Fisco nacional, que se hubiera notificado la copia de la providencia del 8 de marzo de 2019 de la actuación n.º 12542-348-2019, por la que la DGA tiene por iniciado el procedimiento, ordena la apertura a prueba, e intima la agregación del sobre contenedor con las piezas originales del p.e. n° 18 052 EC01 0010228X, necesario para la tramitación de la repetición conforme lo dispone la Resolución General AFIP N° 2365/07.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta días (60) días de quedar firme el presente -en atención a la complejidad y relevancia del tema objeto de controversia (devolución de Derechos de Exportación establecidos por el cuestionado Decreto 713/2018) que requiere la intervención de diversas áreas del organismo recaudador y necesarias consultas para la unificación de criterios a nivel central, como asimismo, a las medidas de Aislamiento y Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuestas por el Decreto 297/2020 y modificatorias, y Decreto 875/2020, en todo el ámbito nacional-, dé trámite y resuelva el procedimiento de repetición iniciado mediante Actuación 12542-746-2019.

VIII. Que en cuanto a la imposición de costas, considero que deben imponerse por su orden atento la complejidad de la cuestión de fondo discutida en la repetición promovida por la amparista y la situación de pandemia y cuarentena que afectó la normal actividad de la administración aduanera.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente, con costas por su orden.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Soria,salvo con relación a las costas, que considero que deben imponerse al Fisco.

El Dr. Juárez dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Musso.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente, con costas al Fisco.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.17 18:48:29 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.17 18:56:05 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.17 21:52:11 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.17 21:52:12 -03:00